

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de noviembre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Virginia Dolores-Rodríguez Martínez.

Abogados: Lic. Jorge Honoret Reinoso y Dr. Santo del Rosario Mateo.

Recurrido: Edesur Dominicana, S. A.

Abogados: Licdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré Melo.

*Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Virginia Dolores-Rodríguez Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0063477-2, domiciliada y residente en el municipio de Haina, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Jorge Honoret Reinoso y al Dr. Santo del Rosario Mateo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0931893-1 y 002-0007801-2 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Prolongación 27 de Febrero núm. 456, esquina calle Primera, residencial Luz Divina, segundo piso, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y *ad hoc* establecido en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1854, edificio núm. 15, apartamento 2-A, segundo nivel, acera Norte, casi esquina calle Ángel María Liz, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, Edesur Dominicana, S. A., entidad organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes, esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez número 47, Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré Melo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1315437-1 y 001-0692797-3 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michelle, suite 103, primer nivel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 225-2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 29 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO** *Declara bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la parte intimante VIRGINIA DOLORES RODRIGUEZ MARTINEZ, en contra de la sentencia civil número*

0231/2013 de fecha 25 de abril del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la intimante VIRGINIA DOLORES RODRIGUEZ MÁRTINEZ, mediante Acto No. 269/2012 de fecha 15 de junio del 2012 por ante el tribunal a-quo, se RECHAZA la misma en virtud de las razones expuestas en otras partes del cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Se compensan las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 9 de abril de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de octubre de 2017, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

**B)** Esta Sala, en fecha 25 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que no participó en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Virginia Dolores-Rodríguez Martínez y como recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 28 de agosto de 2011 se produjo un accidente eléctrico dentro de la vivienda de la recurrente, en el cual falleció su hija menor de edad, Bineily Alcántara Rodríguez, a causa de un shock eléctrico; b) que como consecuencia del referido incidente, en fecha 3 de abril de 2012 la recurrente demandó a la recurrida en reparación de daños y perjuicios, reintroduciendo su demanda el 15 de junio de 2012, la cual el tribunal de primera instancia declaró inadmisibile por extemporánea, tomando como referencia esta última fecha para el cómputo del plazo para accionar, mediante sentencia núm. 00231-2013 de fecha 25 de abril de 2013; c) que contra dicha decisión la demandante original interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido por la alzada, procediendo a revocarla, avocar al fondo del asunto y rechazar la demanda primigenia, según sentencia núm. 225-2013 de fecha 29 de noviembre de 2013, ahora impugnada en casación.

Con anterioridad al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente si el presente recurso de casación cumple las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.

Es preciso señalar que en su memorial de casación si bien la parte recurrente propone casar la sentencia impugnada y enviarla a otra corte de apelación para que sea nuevamente juzgado el asunto, no obstante, también concluye subsidiariamente solicitando lo siguiente: “... DE MANERA SUBSIDIARIA, EN CASO DE QUE DECIDÁIS FALLAR POR AUTORIDAD PROPIA Y CONTRARIO IMPERIO: QUINTO: QUE CONDENÉIS a la razón social: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, SA., (EDESUR), al pago de la suma de SESENTA MIL DOMINICANOS, CON 00/100, (RD\$60,000,000.00), o las sumas que consideréis justas en favor y provecho de la señora Virginia Dolores Rodríguez Martínez a título de indemnización, como justa reparación de los daños y perjuicios morales causados a la recurrente”.

Según las disposiciones del artículo primero de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de

Casación, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia, pronunciados por los tribunales del orden judicial; admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

Del mismo modo, ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga; que en ese orden de ideas, se precisa resaltar que en la especie se trata de un recurso ejercido contra una decisión dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por lo tanto el recurso de casación debe ser ejercido ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia; no obstante, esto en modo alguno implica que el ejercicio de la vía recursoria comporte un tercer grado de jurisdicción, por tanto ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos no son juzgados, ni los hechos, sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido, por cuanto a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo.

Por vía de consecuencia, las conclusiones subsidiarias transcritas precedentemente, presentadas por la recurrente tendentes a que esta Suprema Corte de Justicia condene a la actual recurrida al pago de sumas de dinero por concepto de indemnización por concepto de daños y perjuicios, conducen al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor como se ha visto, está vedada a esta Corte por la normativa antes descrita, por consiguiente, tales conclusiones devienen inadmisibles.

Resuelto lo anterior, procede que esta Primera Sala pondere y decida los medios que sustentan el recurso de casación interpuesto por la señora Virginia Dolores-Rodríguez Martínez, los cuales son los siguientes: **primero:** falta de motivación; **segundo:** falta de ponderación y análisis de las pruebas, desnaturalización de los hechos de la causa, falsa y errónea aplicación e interpretación del derecho.

En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de las pruebas presentadas por ella, pues para adoptar su decisión se limitó a tomar en consideración el informe realizado por la Gerencia de Redes de EDESUR y no por una entidad independiente, y no hizo mención de ningún otro documento; que además la alzada decidió rechazar la demanda sin motivar su fallo.

La parte recurrida se defiende alegando en su memorial que la corte *a qua* concluyó que el hecho ocurrió en el interior de la vivienda, y al respecto los artículos 425 y 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Electricidad establece que no se puede imputar responsabilidad en perjuicio de EDESUR por cualquier hecho ocurrido en el interior de una vivienda, puesto que su responsabilidad comprende desde el transformador hasta el medidor, y a partir de ahí la responsabilidad recae sobre el usuario o titular, por tratarse de líneas internas.

El tribunal de alzada fundamentó la sentencia censurada en los siguientes fundamentos:

*(...) que resulta procedente al examinar y analizar el recurso de apelación y los documentos depositados, dejar establecido lo siguiente: 1) Que en fecha 28 de agosto del 2011, falleció por causas de quemadura eléctricas, la infante Bineily Alcántara Rodríguez, hija de la intimante Virginia Dolores Rodríguez... 2) Que el conforme al extracto de acta de defunción, la menor falleció por causa de shock eléctrico, causado según se lee en parte del informe de la Gerencia de Redes de Edesur, por el contacto que tuvo la niña fallecida con el cable de un abanico que estaba conectado, mientras esta se encontraba jugando en su casa dentro de una cubeta de agua. 3) Que también se consigna en el informe de la Gerencia de Redes de Edesur... que contrario a lo declarado por la intimante Virginia Dolores Rodríguez, en el sentido de que no había energía eléctrica en el sector, y que al llegar ésta fue que ocurrió el accidente, en el circuito que corresponde al lugar en donde ocurrió el hecho, hubo dos interrupciones, esto es de 8:05 a 9:10 horas y de 17:52 a 23:22 horas, por lo que al momento del accidente había energía eléctrica en la casa en donde residía la menor fallecida. 4) Que no ha sido controvertida la situación de que el accidente*

*ocurrió por el contacto que hizo la niña fallecida con un alambre de abanico mientras jugaba dentro de una cubeta de agua y dentro de su vivienda, ya que la parte intimante no ha presentado ningún testimonio, documento, certificación, etc., que demuestre lo contrario, ni tampoco se ha probado la ocurrencia de un evento que haya escapado a la guarda y responsabilidad de Edesur, como lo puede ser un alto voltaje. 5) Que independientemente de dejar establecida la responsabilidad de guarda de la cosa inanimada, en este caso la energía eléctrica, el hecho de atraso en pago o de cliente ilegal que atribuye la parte intimada en su informe a la intimante, no es motivo de exclusión de responsabilidad civil a los fines de decidir el presente caso. 6) Que si bien y como lo expresa en su recurso de apelación la parte intimante, en el sentido de que la participación activa de la cosa ha sido probada, ya que efectivamente el accidente fue causado por la intervención de la cosa inanimada, o sea la energía eléctrica, no es menos cierto que en el presente caso se configura la falta exclusiva de la víctima, y en este caso de los responsables de su cuidado, ...no demostrándose como ha se ha indicado la intervención de otras circunstancias (...).*

De lo transcrito anteriormente se desprende que uno de los fundamentos para la alzada rechazar la demanda primigenia, lo constituyó el informe realizado por la Gerencia Técnica de EDESUR, el cual ha sido controvertido por la señora Virginia Dolores-Rodríguez Martínez en su recurso de casación, en el sentido de que se trata de un documento emanado de la propia distribuidora de electricidad y no de una entidad independiente; sin embargo, la lectura del recurso de apelación revela que la recurrente lejos de impugnar la referida pieza ante la corte, estableció en su recurso de apelación que: *“la participación activa de la cosa ha sido probada por el extracto de acta de defunción, el Informe de la Unidad Gerencia de Red, Zona San Cristóbal, Instalación Subestación Granitos Bojos, Circuito GRB0101, fechado 24/11/2011; por el informe comercial, así como por el Levantamiento del Cadáver, que delata lesiones de origen eléctrico por electrocución, que ocasionaron la muerte, así como por el propio hecho de que lo único que electrocuta es la corriente, el FLUIDO ELÉCTRICO, generado por la electricidad transportada por los cables propiedad de EDESUR”,* es decir, sostuvo la validez del referido informe, pero para establecer la participación activa de la cosa.

De lo anterior se desprende, que el alegato de que el aludido informe proviene de la propia parte recurrida y no de una empresa autónoma, se trata de un argumento revestido de un carácter de novedad; que al respecto es preciso indicar que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público<sup>[1]</sup>, lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, este aspecto resulta a todas luces inadmisibles, por haber sido propuesto por primera vez en esta Corte de Casación.

Además, la lectura de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la alzada no basó el rechazo de la demanda original únicamente en el referido informe, pues estableció también que la accionante no presentó ningún testimonio o documento, como sería una certificación, con el fin de demostrar la menor de edad no falleció por un alambre de abanico mientras jugaba dentro de su vivienda, o probar la ocurrencia de un evento que haya escapado a la guarda y responsabilidad de Edesur, como un alto voltaje, lo que ni siquiera alegó.

En ese tenor, el artículo 1315 del Código Civil dispone que: *“El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”*. Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria; sin embargo, conforme se verifica de la sentencia impugnada, la demandante se limitó a depositar las actas de nacimiento y defunción correspondientes a la menor de edad fallecida, sin consignar algún otro documento o presentar un testigo que demostraran lo alegado o que el hecho se debiera a una falta atribuible a la empresa

distribuidora de electricidad demandada, como podría ser un alto voltaje, máxime cuando no fue controvertido por las partes que el incidente eléctrico ocurrió en el interior de la vivienda de la recurrente.

Respecto a esto último, esta Sala ha sido de opinión reiterada que, si bien en principio las distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, en consonancia con el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, que establece: *El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución.*

En esa tesitura, al estatuir la corte en la forma en que lo hizo, no se apartó de un juicio de legalidad de la decisión, en el entendido de que, contrario a lo sostenido por la recurrente, aplicó en buen derecho las reglas que consagran el régimen de la prueba, y otorgó a los documentos aportados su verdadero sentido y alcance, estableciendo de estos los hechos, en uso de sus facultades discrecionales de apreciación de la prueba.

Finalmente, esta Primera Sala ha comprobado del examen integral de la sentencia impugnada, que la alzada hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, acreditar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar los medios analizados y, por consiguiente, el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Virginia Dolores-Rodríguez Martínez, contra la sentencia núm. 225-2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 29 de noviembre de 2013, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, Virginia Dolores-Rodríguez Martínez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré Melo, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)